

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
Demandado: DANIEL LOPEZ ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00203

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; me dirijo respetuosamente a Usted, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 15 de julio de 2022, notificado por estados del día 18 de julio de 2022, mediante el cual se niega la suspensión del proceso; en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: REVOCAR Auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se niega la suspensión del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER lo solicitado en el memorial radicado ante su despacho vía correo electrónico el día 14 de junio del año 2022, mediante el cual eleve las siguientes peticiones:

SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 161 No. 2 del C.G.P.

El proceso será reactivado unilateralmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. antes de esa fecha, 18 de mayo de 2023, en los eventos señalados en el documento adjunto, lo cual hará mediante petición elevada ante este despacho judicial.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: El Juzgado:

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, notificado por estados del día 18 de julio de 2022, el Despacho de conocimiento decidió negar la suspensión del proceso con el siguiente argumento:

“Artículo 161 del C.G.P., que su parte pertinente indica: Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...”

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

El proceso de la referencia, se dio inicio en este despacho el día 28 de enero de 2020, con auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, el 28 de mayo de 2021 se dio cumplimiento al artículo 440 del G.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, en consecuencia de ello se puso fin a la instancia, es decir se dictó auto que equivale a la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

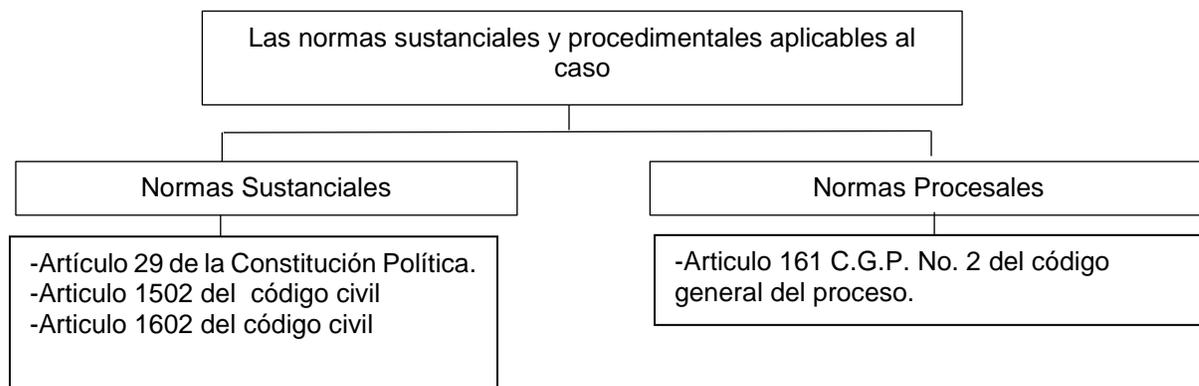
Como las partes del proceso común acuerdo han solicitado la suspensión hasta el 18 de mayo de 2023, sería del caso aceptar la pretensión, si no existiera auto que equivale a sentencia, el cual puso fin a la instancia, es decir se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440, ante la ausencia de excepciones de mérito.

SEGUNDO: Mis fundamentos:

1. El artículo 161 del Código General consagra que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* (Negrita y subraya fuera del texto original)
2. Sobre lo anterior es importante precisar que el proceso ejecutivo no termina con la orden de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago de la obligación o por las causales de terminación anormal del proceso que serían la transacción o el desistimiento.
3. El Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, NO reviste el carácter de sentencia, pues de ninguna manera pone fin al proceso, siendo una providencia de trámite que abre o inicia otra etapa procesal. Es un error darle esta calidad para así negar la suspensión del proceso conforme lo consignado en el artículo 161 de la norma en cita.

Siendo así solicito muy respetuosamente al juez que sea aceptada mi solicitud de suspensión del proceso y las demás pretensiones citadas en el objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Cordialmente,

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

C.C. 51.851.333 de Bogotá

T.P. 70.473 del C. S. de la J.